

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

SALA DE FAMILIA

Magistrada: Doctora Lucía Josefina Herrera López

E. S. D.

Vía correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso de liquidación de sociedad conyugal de **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIERREZ PLATA** Vs. **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**.

Radicación No. 11001-31-10-017-2015-00445-02

Obrando como apoderada del demandado y encontrándome dentro del término señalado para el efecto, descorro el traslado concedido para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 19 de Octubre del año en curso por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá y, al efecto expongo:

Mediante la sentencia recurrida se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal Gutiérrez Plata – Laverde Polanco.

Desde el inicio del proceso de la referencia y, en varias oportunidades en el curso del mismo se ha venido alegando por la parte demandada que la partición dentro del presente asunto debe realizarse con sujeción a lo acordado por las partes en la conciliación llevada a cabo el 4 de Marzo de 2013, aprobada mediante sentencia de la misma fecha por las siguientes razones:

A. COSA JUZGADA.-

De conformidad con el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998 “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada...”

José Ricardo Junco Vargas en su obra “La conciliación Aspectos Sustanciales y Procesales y en el sistema Acusatorio” - Quinta edición manifiesta lo siguiente

en relación con los requisitos necesarios para que la conciliación produzca efectos de cosa juzgada, página 302:

“Al respecto consideramos que no basta con el acuerdo a que han llegado las partes, parcial o total. La Ley es exigente y desconfiada en esta materia, y ha establecido que no basta el acuerdo que se plasma en el acta respectiva; se requiere, además, un acto del juez, que se manifiesta mediante un auto con el que califica al acuerdo como ajustado a los mandatos de la ley...”

De acuerdo con lo que sostiene Hernán Fabio López en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiana – Parte General” (página 465) la cosa juzgada tiene, entre otros, estos efectos:

- “Salvo precisas excepciones legales impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.”
- “Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió; o sea, la sentencia es inmutable.”

Trasladando lo anterior al caso de la conciliación celebrada por las partes se concluye entonces que lo acordado por ellas en relación con los términos y condiciones en que debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó a raíz de su matrimonio no puede ser objeto de un proceso judicial ni modificado en forma alguna pues de no ser así se estaría desconociendo el efecto propio de la cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior se concluye que lo acordado por las partes en relación con los términos y condiciones en que debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó a raíz de su matrimonio no puede ser modificado en forma alguna pues hacerlo implica desconocer el efecto propio de la cosa juzgada.

B. LA OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO CELEBRADO POR LAS PARTES EL 4 DE MARZO DE 2013.

El Artículo 1602 del Código Civil dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

En el caso concreto no existe decisión judicial alguna que haya declarado la resolución del acuerdo celebrado por las partes el 4 de Marzo de 2013 por el incumplimiento de una de ellas ni acuerdo alguno de los cónyuges para dejarlo sin efecto y, por lo tanto, es claro que el mismo es de obligatorio cumplimiento tanto para la demandante como para el demandado.

En relación con este tema el H. Tribunal mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia el 19 de Junio de 2020 sostuvo que lo acordado por las partes en la conciliación no es vinculante para ellas por las siguientes razones:

- Porque las partes aceptaron liquidar su sociedad conyugal judicialmente y no notarialmente como estaba convenido y;
- Porque las partes al modificar de común acuerdo el patrimonio liquidable dejaron sin efecto el acuerdo conciliatorio tantas veces mencionado.

En relación con el primer argumento debe observarse que desde el inicio del presente proceso la parte demandada dejó clara su posición sobre la liquidación judicial pretendida por la demandante señalando en el escrito presentado el 11 de Noviembre de 2016 lo siguiente:

“ EN RELACION CON LA PRETENSION DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LAVERDE – GUTIERREZ

No me opongo a que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal Laverde – Gutiérrez siempre y cuando dicha liquidación se realice en los términos y condiciones acordados por los cónyuges en la conciliación llevada a cabo el día 4 de Marzo de 2013 aprobada por el Despacho a su cargo mediante sentencia de la misma fecha proferida dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 2011-00273.”

En cuanto al segundo argumento es importante señalar que la conciliación es un acto solemne de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del CPC y los artículos 1°, 8° y 13 de la ley 640 de 2021.

Como es obvio un acto solemne no puede ser modificado por un simple acuerdo tácito de las partes que lo celebraron como lo es, en el caso concreto, el que podría deducirse de la aprobación de un inventario distinto al que sirvió de base para la conciliación.

La partición aprobada por medio de la sentencia recurrida desconoció totalmente lo acordado por las partes en la conciliación tantas veces mencionada y, por ello solicito al H. Tribunal proceder a su revocatoria.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 14. Del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 se ha enviado simultáneamente este escrito a los correos linaconsuegra@lawyersenterprise.com y aisc.573@hotmail.com

Honorables Magistrados,


ANGELA VIVAS MARTINEZ
T.P. # 37.907

Bogotá, 6 de Mayo de 2022

RV: Tener en cuenta este memorial, no el del correo anterior. Radicación No. 11001-31-10-017-2015-00445-02.SUSTENTACIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA EN CONTRA DE JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 9:55

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: angela vivas martinez <angelavivasm@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 9:53 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: linaconsuegra@lawyersenterprise.com <linaconsuegra@lawyersenterprise.com>; Abel Isaac Sanchez cardenas <aisc.573@hotmail.com>

Asunto: Tener en cuenta este memorial, no el del correo anterior. Radicación No. 11001-31-10-017-2015-00445-02.SUSTENTACIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA EN CONTRA DE JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
SALA DE FAMILIA

Magistrada: Doctora Lucia Josefina Herrera Lopez

E. S. D.

Vía correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso de liquidación de sociedad conyugal de BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIERREZ PLATA Vs. JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO.

Radicación No. 11001-31-10-017-2015-00445-02

Nota: Envío nuevamente el documento de sustentación del recurso de apelación, porque en el anterior correo se fue un error de digitación, razón por la cual solicito se tenga en cuenta este escrito y No el enviado en el correo del viernes pasado.

Obrando como apoderada del demandado y encontrándome dentro del término señalado para el efecto, descorro el traslado concedido para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 19 de octubre del año en curso por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá y, al efecto expongo:

Mediante la sentencia recurrida se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal Gutiérrez Plata – Laverde Polanco.

Desde el inicio del proceso de la referencia y, en varias oportunidades en el curso del mismo se ha venido alegando por la parte demandada que la partición dentro del presente asunto debe realizarse con sujeción a lo acordado por las partes en la conciliación llevada a cabo el 4 de marzo de 2013, aprobada mediante sentencia de la misma fecha por las siguientes razones:

A. COSA JUZGADA. -

De conformidad con el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998 “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada...”

José Ricardo Junco Vargas en su obra “La conciliación Aspectos Sustanciales y Procesales y en el sistema Acusatorio” - Quinta edición manifiesta lo siguiente en relación con los requisitos necesarios para que la conciliación produzca efectos de cosa juzgada, página 302:

“Al respecto consideramos que no basta con el acuerdo a que han llegado las partes, parcial o total. La Ley es exigente y desconfiada en esta materia, y ha establecido que no basta el acuerdo que se plasma en el acta respectiva; se requiere, además, un acto del juez, que se manifiesta mediante un auto con el que califica al acuerdo como ajustado a los mandatos de la ley...”

De acuerdo con lo que sostiene Hernán Fabio López en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiana – Parte General” (página 465) la cosa juzgada tiene, entre otros, estos efectos:

- “Salvo precisas excepciones legales impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.”

- “Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió; o sea, la sentencia es inmutable.”

Trasladando lo anterior al caso de la conciliación celebrada por las partes se concluye entonces que lo acordado por ellas en relación con los términos y condiciones en que debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó a raíz de su matrimonio no puede ser objeto de un proceso judicial ni modificado en forma alguna pues de no ser así se estaría desconociendo el efecto propio de la cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior se concluye que lo acordado por las partes en relación con los términos y condiciones en que debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó a raíz de su matrimonio no puede ser modificado en forma alguna pues hacerlo implica desconocer el efecto propio de la cosa juzgada.

B. LA OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO CELEBRADO POR LAS PARTES EL 4 DE MARZO DE 2013.

El Artículo 1602 del Código Civil dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

En el caso concreto no existe decisión judicial alguna que haya declarado la resolución del acuerdo celebrado por las partes el 4 de marzo de 2013 por el incumplimiento de una de ellas ni acuerdo alguno de los cónyuges para dejarlo sin efecto y, por lo tanto, es claro que el mismo es de obligatorio cumplimiento tanto para la demandante como para el demandado.

En relación con este tema el H. Tribunal mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia el 19 de junio de 2020 sostuvo que lo acordado por las partes en la conciliación no es vinculante para ellas por las siguientes razones:

- Porque las partes aceptaron liquidar su sociedad conyugal judicialmente y no notarialmente como estaba convenido y;
- Porque las partes al modificar de común acuerdo el patrimonio liquidable dejaron sin efecto el acuerdo conciliatorio tantas veces mencionado.

En relación con el primer argumento debe observarse que desde el inicio del presente proceso la parte demandada dejó clara su posición sobre la liquidación judicial pretendida por la demandante señalando en el escrito presentado el 11 de noviembre de 2016 lo siguiente:

“ EN RELACION CON LA PRETENSION DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LAVERDE – GUTIERREZ

No me opongo a que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal Laverde – Gutiérrez siempre y cuando dicha liquidación se realice en los términos y condiciones acordados por los cónyuges en la conciliación llevada a cabo el día 4 de marzo de 2013 aprobada por el Despacho a su cargo mediante sentencia de la misma fecha proferida dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 2011-00273.”

En cuanto al segundo argumento es importante señalar que la conciliación es un acto solemne de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del CPC y los artículos 1º, 8º y 13 de la ley 640 de 2021.

Como es obvio un acto solemne no puede ser modificado por un simple acuerdo tácito de las partes que lo celebraron como lo es, en el caso concreto, el que podría deducirse de la aprobación de un inventario distinto al que sirvió de base para la conciliación.

La partición aprobada por medio de la sentencia recurrida desconoció totalmente lo acordado por las partes en la conciliación tantas veces mencionada y, por ello solicito al H. Tribunal proceder a su revocatoria.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 14. Del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020 se ha enviado simultáneamente este escrito a los correos linaconsuegra@lawyersenterprise.com y aisc.573@hotmail.com

Honorables Magistrados,

ANGELA VIVAS MARTINEZ

T.P. # 37.907

angelavivasm@hotmail.com

Bogotá, 6 de mayo de 2022

Adjunto la sustentación en PDF firmada por la suscrita.